

**RESOLUCIÓN**  
**202560000001360-6 DE 08 - 03 - 2025**

*Por la cual se ordena medida cautelar de cesación provisional de las acciones que ponen en riesgo la vida y la integridad física de los pacientes afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud al gestor farmacéutico AUDIFARMA S.A. identificado con NIT 8160011827.*

**EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y en especial las conferidas por la Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, la Ley 1751 de 2015, la Ley 1949 de 2019, la Ley 1966 de 2019, el numeral 12, del artículo 7, del Decreto 1080 del 2021, demás normas concordantes y complementarias, y

**CONSIDERANDO**

Que, los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia, establecen que la Seguridad Social y la atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que: *i) se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; y ii) su interrupción "... podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población"* (sentencias C-691 de 2008 y C-796 de 2014).

Que, en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, con el fin de garantizar la observancia de los principios consagrados en la Constitución Política de Colombia y en la ley.

Que, el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política de la República de Colombia señala que le corresponde al Presidente de la República: *"(...) ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos"*.<sup>1</sup>

Que, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, establece que la Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencia realizar la Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos de este.

Que, el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007 creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante SGSSS) en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con sus competencias

<sup>1</sup> Se considera pertinente relacionar las sentencias C-691 de 2008 y C-796 de 2014, en lo que respecta a la interrupción de los servicios públicos *"(...) podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población"*.

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena medida cautelar de cesación provisional de las acciones que ponen en riesgo la vida y la integridad física de los pacientes afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud al gestor farmacéutico AUDIFARMA S.A. identificado con NIT 8160011827.**

constitucionales y legales, sin perjuicio de las facultades asignadas al Instituto Nacional de Salud y al Invima.

Que, el artículo 37 Ibidem, estableció que la Superintendencia Nacional de Salud a fin de cumplir las atribuciones de Inspección, Vigilancia y Control ejercerá sus funciones teniendo como base los siguientes ejes del sistema: El financiamiento; el aseguramiento; la prestación de servicios de atención en salud pública; la atención al usuario y participación social; eje de acciones y medidas especiales; la información y la focalización de los subsidios en salud.

Que, los literales b), c), y d) del artículo 39 de la precitada ley, establece como objetivos que desarrollará la Superintendencia Nacional de Salud, lo siguiente: “(...) b) exigir la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud; c) Vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y promover el mejoramiento integral del mismo”; y “d) Proteger los derechos de los usuarios, en especial, su derecho al aseguramiento y al acceso al servicio de atención en salud, individual y colectiva, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad en las fases de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud; (...)”

Que, el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015 determina que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, el cual comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

Que, el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, establece como elementos y principios del derecho fundamental a la salud la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, calidad e idoneidad profesional, universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, entre otros.

Que, la norma *ejusdem*, en el literal “a”, del artículo 10, dispone que las personas tienen el derecho “A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad”. así como, lo consagrado en el literal “i”, de mencionado artículo dispone que las personas tienen el derecho “A la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos.

Que, el artículo 2.5.3.10.4. del Decreto 780 de 2016, estipuló que el servicio farmacéutico “es el servicio de atención en salud responsable de las actividades, procedimientos e intervenciones de carácter técnico, científico y administrativo, relacionados con los medicamentos y los dispositivos médicos utilizados en la promoción de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, con el fin de contribuir en forma armónica e integral al mejoramiento de la calidad de vida individual y colectiva.”

Que, el artículo 2.5.3.10.6. de la norma *ejusdem*, establece como uno de los objetivos primordiales del servicio farmacéutico: “(...) 2. Prevenir factores de riesgo derivados del uso inadecuado de medicamentos y dispositivos médicos y promover su uso adecuado. (...)”

Que, el artículo 243 de la Ley 1955 de 2019, , adicionó el numeral 8, al artículo 155 de la Ley 100 de 1993, estableciendo como nuevos integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud a los Operadores Logísticos de Tecnologías en Salud y

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena medida cautelar de cesación provisional de las acciones que ponen en riesgo la vida y la integridad física de los pacientes afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud al gestor farmacéutico AUDIFARMA S.A. identificado con NIT 8160011827.**

a los Gestores Farmacéuticos.

Que, el artículo 2 de la Ley 1966 de 2019, consagró la creación del Sistema Integrado de Control, Inspección y Vigilancia para el Sector Salud a partir de la acción especializada y coordinada entre la Superintendencia Financiera, Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Nacional de Salud, bajo la coordinación y dirección de ésta.

Que, el artículo 14 *Ibidem*, ordenó que toda entidad que opere dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá implementar un Sistema de Administración de Riesgos que le permita identificar, medir, controlar y monitorear todos los riesgos a los que está expuesta en su operación, incluidos la gestión del riesgo en salud, financiero y operativo, y reiteró la obligación de

Que, en su artículo 18 la norma *ejusdem* señaló que las personas naturales y jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud deberán reportar la información necesaria para el control de la aplicación eficiente de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud con la calidad exigida en la normatividad prevista para tal fin.

Que, en el párrafo 1 del artículo 2 de la norma antes referida, definió a los Gestores Farmacéuticos así: *“Se entiende por gestores farmacéuticos los operadores logísticos, cadenas de droguerías, cajas de compensación y/o establecimientos de comercio, entre otros, cuando realicen la dispensación ambulatoria en establecimientos farmacéuticos a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud por encargo contractual de las EPS, IPS y de otros actores del sistema”*; y los incorpora como nuevos sujetos vigilados de la Superintendencia Nacional de Salud, junto con los Operadores Logísticos de Tecnologías en Salud.

Que, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019 dispone que las medidas que adopte la Superintendencia Nacional de Salud, entre ellas la medida cautelar de cesación provisional de las acciones que pongan en riesgo la vida o la integridad física de los pacientes, es de ejecución inmediata, y que el recurso de reposición que procede contra el acto administrativo que la ordena, se concederá en el efecto devolutivo.

Que, el artículo 3 del Decreto 1080 de 2021, establece que: *“La Superintendencia Nacional de Salud, tiene a su cargo el Sistema Integrado de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social y le corresponde ejercer inspección, vigilancia y control respecto de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud enunciados, entre otros, en los artículos 155 de la Ley 100 de 1993, 121 y 130A de la Ley 1438 de 2011 y 2 de la Ley 1966 de 2019.”*

Que, el numeral 5 del artículo 4 del Decreto 1080 de 2021, determina como función de la Superintendencia Nacional de Salud, ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales que reglamentan el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que es función de la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 4 del Decreto 1080 de 2021, entre otras: *“Proteger los derechos de los usuarios, en especial, su derecho al aseguramiento y al acceso al servicio de atención en salud, individual y colectiva, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad en las fases de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud”*.

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena medida cautelar de cesación provisional de las acciones que ponen en riesgo la vida y la integridad física de los pacientes afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud al gestor farmacéutico AUDIFARMA S.A. identificado con NIT 8160011827.**

Que, el artículo 7 del Decreto 1080 de 2021, establece las funciones del despacho del Superintendente Nacional de Salud, dentro de las cuales el numeral 12 señala: *"12. Ordenar de manera inmediata, a la entidad competente, la medida cautelar de cesación provisional de las acciones que pongan en riesgo la vida o la integridad física de los pacientes o el destino de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

Que, los vigilados por la Superintendencia Nacional de Salud están obligados a cumplir con las órdenes e instrucciones que esta les imparta, de acuerdo con lo establecido en el numeral 17 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011 (modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019), so pena de que se impongan las sanciones a que haya lugar, sin perjuicio de otras acciones que se puedan adelantar por parte de esa entidad en ejercicio de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control.

Que, de acuerdo con las funciones establecidas en el numeral 8 del artículo 15 del Decreto 1080 de 2022, la Dirección de Innovación y Desarrollo tiene la función de *"identificar la población de vigilados sobre la cual ejerce inspección, vigilancia y control la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo con el marco normativo vigente"*.

Que, en el marco de sus competencias, la Dirección de Innovación y Desarrollo mediante memorando 20221510000128023, determinó que AUDIFARMA S.A. identificada con NIT 816001182-7 es considerado Gestor Farmacéutico.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud, al ejercer sus funciones administrativas se sujeta al principio de legalidad, entendido como la capacidad dada por la ley, de exigir a los actores del sistema el cumplimiento de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de las finalidades estatales, buscando asegurar que el: *"servicio se preste en forma permanente, oportuna, con calidad, eficiencia y eficacia, y que los recursos destinados a la seguridad social se utilicen únicamente con ese destino"*<sup>2</sup>, destacando que, el marco de sus funciones se encuentra definido en la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, la Ley 1949 de 2019, el Decreto 780 de 2016, el Decreto 1080 de 2021, y sus respectivas normas reglamentarias.

Que, de acuerdo con los contratos 000005-2014, 00147-2015, 00190-2019, 00006-2014, 00116-2022, 00117-2022, AUDIFARMA S.A. es Gestor Farmacéutico de NUEVA EPS<sup>3</sup>.

#### **I. Antecedentes acciones de Supervisión por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

El servicio farmacéutico es un componente esencial del sistema de salud, ya que garantiza el acceso seguro, eficaz y oportuno a los medicamentos y demás tecnologías en salud. Su propósito principal es contribuir a la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de enfermedades, asegurando el uso adecuado de los medicamentos y promoviendo la seguridad del paciente.

<sup>2</sup> Sentencia C-921 de 2001 Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Ver respuesta de AUDIFARMA al radicado 20256000000392361 de fecha 26/feb/2025.

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena medida cautelar de cesación provisional de las acciones que ponen en riesgo la vida y la integridad física de los pacientes afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud al gestor farmacéutico AUDIFARMA S.A. identificado con NIT 8160011827.**

Este servicio abarca actividades como la selección, adquisición, almacenamiento, dispensación, preparación y seguimiento farmacoterapéutico, todas ellas orientadas a mejorar la calidad de vida de los pacientes. Además, el servicio farmacéutico juega un papel clave en la promoción del uso racional de los medicamentos, brindando educación a los usuarios y al equipo de salud sobre su correcta administración y posibles interacciones.

Al ser parte del modelo de atención en salud, el servicio farmacéutico no solo responde a necesidades terapéuticas, sino que también contribuye a la sostenibilidad del sistema, previniendo eventos adversos y optimizando el uso de los recursos disponibles. En este sentido, su rol es fundamental para garantizar una atención segura, efectiva y centrada en el paciente.

Y esto no es menor, en el sentido que el artículo 2.5.3.10.4. al hacer referencia al *Servicio farmacéutico*, indica que este es un servicio de atención en salud, siendo este una parte fundamental, encargada de gestionar todo lo relacionado con los medicamentos y dispositivos médicos. Su función no se limita únicamente a la dispensación de fármacos, sino que también abarca procesos técnicos, científicos y administrativos que garantizan su correcta selección, almacenamiento, distribución y uso.

Además, resalta que el servicio farmacéutico no solo interviene en el tratamiento de enfermedades, sino también en su prevención, diagnóstico y rehabilitación. Esto significa que su impacto va más allá del paciente individual, contribuyendo al bienestar general de la comunidad y mejorando la calidad de vida de las personas de manera coordinada e integral.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado acerca del suministro oportuno de medicamentos, que, *“las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema”*<sup>4</sup>, ello en conexidad con el derecho a la vida de las personas.

AUDIFARMA S.A., mediante comunicación de fecha 5 de febrero de 2025 radicada con No. 20259300400513172, con Referencia *“Continuidad dispensación Audifarma S.A.”* y Asunto *“Socialización cronograma de desmonte y gestiones previas”*, remite un cronograma de **desmonte** de los establecimientos farmacéuticos dispuestos para atender a los afiliados de la NUEVA EPS, solicitándole adicionalmente a la EPS, el despliegue de las acciones correspondientes para garantizar el proceso de entrega y empalme en garantía de la continuidad en la prestación del servicio de dispensación.

Que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD mediante radicado 20256000000392361 de 25 de febrero de 2025 le solicitó a AUDIFARMA S.A. la información que soporta la acción de desmonte de los establecimientos farmacéuticos asociados con los acuerdos de voluntades suscritos con la NUEVA EPS, respuesta que se hizo mediante radicado 20259300404005742.

Que, conforme a lo anterior, y una vez analizada la información entregada por

<sup>4</sup> Sentencia T - 117 de 2020

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena medida cautelar de cesación provisional de las acciones que ponen en riesgo la vida y la integridad física de los pacientes afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud al gestor farmacéutico AUDIFARMA S.A. identificado con NIT 8160011827.**

AUDIFARMA S.A., se observa comunicación de fecha 5 de febrero de 2025, con radicado 20259300400513172 en donde el representante legal de AUDIFARMA S.A., le indica a la NUEVA EPS la realización de un desmote progresivo de los establecimientos farmacéuticos definidos para el desarrollo del acuerdo de voluntades suscrito, solicitándole adicionalmente el despliegue de las acciones correspondientes para garantizar el proceso de entrega y empalme en garantía de la continuidad en la prestación del servicio de dispensación.

Que en comunicación de 25 de febrero de 2025 firmada por el gerente de gestión de medicamentos e insumos de la NUEVA EPS y dirigida al representante legal de AUDIFARMA S.A. se indica que *“en concordancia con los acuerdos establecidos en las mesas de trabajo adelantadas con el acompañamiento de la Superintendencia Nacional de Salud y ratificado entre las partes en las diferentes reuniones (...) en el marco de ir atendiendo conjuntamente el plan de desmote segmentado y escalonado en cuatro fases del 25 % cada una de las fases para ser ejecutadas por mes”.*

Que, en esta comunicación se incluye un cuadro que define para cada departamento el número de establecimientos farmacéuticos objeto de desmote, los cuales se resumen de la siguiente manera:

*Tabla 1 Cuadro resumen de cronograma de desmote de establecimientos farmacéutico concertado AUDIFARMA - NUEVA EPS*

DEPARTAMENTO	ESTABLECIMIENTOS FARMACEUTICOS	FECHA
<b>CHOCO</b>	1	4 de marzo de 2025
<b>GUAVIARE</b>	4	Entre el 4 y el 10 de marzo de 2025
<b>QUINDIO</b>	6	Entre el 10 y el 15 de marzo de 2025
<b>AMAZONAS</b>	1	19 de marzo de 2025
<b>CORDOBA</b>	9	3 de abril de 2025
<b>CALDAS</b>	23	18 de abril de 2025
<b>DISRITO CAPITAL</b>	1	18 de abril de 2025
<b>NORTE DE SANTANDER</b>	1	18 de abril de 2025
<b>TOLIMA</b>	1	18 de abril de 2025
<b>VALLE DEL CAUCA</b>	12	18 de abril de 2025
<b>ANTIOQUIA</b>	1	18 de abril de 2025
<b>NARIÑO</b>	7	Por definir
<b>RISARALDA</b>	4	Por definir
<b>TOTAL</b>	71	

*Fuente: Basado en la información de comunicación de 25 de febrero de 2025 Gerente de gestión de medicamentos e insumos Nueva EPS.*

Que en la misma comunicación se indica que el 21 de febrero de 2025 AUDIFARMA mediante correo electrónico informó el cierre de algunos establecimientos por fuera del cronograma concertado, en especial las relacionadas con Uniones temporales, así *“AUDIFARMA al comunicar dicha decisión realizó el cierre de dispensación para las UT de los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, Valle y Nariño”.* En el

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena medida cautelar de cesación provisional de las acciones que ponen en riesgo la vida y la integridad física de los pacientes afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud al gestor farmacéutico AUDIFARMA S.A. identificado con NIT 8160011827.**

mismo comunicado NUEVA EPS informa una propuesta de cronograma, así:

*Tabla 2 Cuadro resumen de cronograma de desmonte de establecimientos farmacéuticos propuesta NUEVA EPS*

DEPARTAMENTO	ESTABLECIMIENTOS FARMACEUTICOS	FECHA
<b>TOLIMA</b>	1	15 de marzo de 2025
<b>CHOCO</b>	1	1 de abril de 2025
<b>GUAVIARE</b>	4	1 de abril de 2025
<b>AMAZONAS</b>	1	1 de abril de 2025
<b>QUINDIO</b>	6	14 de abril de 2025
<b>NARIÑO</b>	7	14 de abril de 2025
<b>RISARALDA</b>	4	14 de abril de 2025
<b>DISRITO CAPITAL</b>	1	18 de abril de 2025
<b>CORDOBA</b>	9	12 de mayo de 2025
<b>VALLE DEL CAUCA</b>	8	2 de mayo de 2025
<b>ANTIOQUIA</b>	1	18 de mayo de 2025
<b>CALDAS</b>	21	2 de junio de 2025
<b>NORTE DE SANTANDER</b>	1	2 de junio de 2025
<b>TOTAL</b>	65	

*Fuente: Basado en la información de comunicación de 25 de febrero de 2025 Gerente de gestión de medicamentos e insumos Nueva EPS.*

Que, en establecimientos farmacéuticos de AUDIFARMA S.A. como Quibdó, aunque el cierre esté programado para el 1/abr/2025, tal como se muestra en las siguientes fotografías, los efectos de esta medida son palmarios y anticipados, puesto que los inventarios están notoriamente desabastecidos, lo cual inexorablemente afecta la oportunidad en la dispensación de los afiliados de NUEVA EPS:

*Imagen 1. Visita establecimiento farmacéutico Quibdó 7/mar/25 - seguimiento órdenes "Territorios Vitales"*



Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena medida cautelar de cesación provisional de las acciones que ponen en riesgo la vida y la integridad física de los pacientes afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud al gestor farmacéutico AUDIFARMA S.A. identificado con NIT 8160011827.**

Que, esta comunicación permite evidenciar que AUDIFARMA S.A. y NUEVA EPS no han concertado de forma adecuada su proceso de cierre de establecimientos farmacéuticos, evidenciado en las modificaciones unilaterales expuestas en la comunicación de 25 de febrero de 2025, lo que pone en riesgo la prestación del servicio a los usuarios asignados, implicando la necesidad de imponer una medida cautelar de cesación provisional de las acciones que ponen en riesgo la vida o la integridad física de sus afiliados, adoptando los correctivos necesarios que garanticen la prestación continua, oportuna y de calidad de las tecnologías en salud a través de sus establecimientos farmacéuticos requeridos en garantía del derecho fundamental a la salud de los usuarios.

Que, el cierre de los establecimientos farmacéuticos que prestan el servicio de dispensación de tecnologías en salud a los usuarios de la NUEVA EPS pone en riesgo el derecho a la salud que tiene esta población, sin que se tenga una definición clara de las acciones preventivas previstas para no afectar a los afiliados de dicha EPS frente a la entrega de sus medicamentos y tecnologías en salud, así como aquellas EPS adicionales a las cuales AUDIFARMA S.A. les presta el servicio farmacéutico en los mismos establecimientos farmacéuticos objeto de cierre.

Que, por su parte, la Superintendencia Delegada para Operadores Logísticos de Tecnologías en Salud y Gestores Farmacéuticos ha gestionado diferentes reclamos en salud asociados al proceso de dispensación de parte del Gestor Farmacéutico AUDIFARMA S.A. con sus diferentes EAPB contratantes, como se observa a continuación:

*Tabla 3 reclamos en salud gestionados por la Delegada para Operadores Logísticos de Tecnologías en Salud y Gestores Farmacéuticos- AUDIFARMA*

<b>Radicado de entrada</b>	<b>Fecha</b>	<b>Remitente</b>
<b>20255100001023142</b>	12/2/2025	Yessika Amado
<b>20249500118920372</b>	30/12/2025	Luz Piedad Atehortua
<b>20259300400107782</b>	9/1/2025	Diana Monroy Camacho- Directora administrativa Salud_ Alcaldía Espinal
<b>20259300400729382</b>	7/2/2025	Pilar Tinjaca Camargo
<b>20259300400250212</b>	18/1/2025	Personería Municipal de Viterbo
<b>20249300405091002</b>	25/10/2024	Secretaria Distrital de Salud
<b>20249300404721152</b>	8/10/2024	Usuario Pedro Palotes
<b>20249300405053622</b>	24/10/2024	Alcaldía de Medellín
<b>20249300405286222</b>	5/11/2024	Personería de San José Nepomuceno
<b>20245100005554002</b>	20/11/2024	Yhon Mario Blanco - Veeduría Ciudadana Veemovilidad
<b>20249300405344482</b>	8/11/2024	Natalia Arboleda Rivadeneira - Veeduría Ciudadana por una Salud Integral y Digna
<b>20245500005585132</b>	21/11/2024	MNS- Eiver Alvarez
<b>20259300400541242</b>	30/01/2025	Anónimo
<b>20252100001894912</b>	30/01/2025	Anónimo
<b>20252200200015523</b>	13/02/2025	Memorando SNS
<b>20245400000894382</b>	5/11/2024	Gloria Jaimes Rincón
<b>20246000002850891</b>	1/09/2025	Secretaría de salud de Marquetalia
<b>20249500116672002</b>	13/01/2025	Municipio de Malambo
<b>20259300400088212</b>	14/01/2025	Eudoro Peregrino
<b>20249300405801632</b>	30/01/2025	Aránzazu Caldas, con copia a

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena medida cautelar de cesación provisional de las acciones que ponen en riesgo la vida y la integridad física de los pacientes afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud al gestor farmacéutico AUDIFARMA S.A. identificado con NIT 8160011827.**

Radicado de entrada	Fecha	Remitente
		Secretaría de Desarrollo Social y Comunitario
<b>202455000062082052</b>	19/02/2025	Municipio de Yumbo, Valle del Cauca
<b>20256000000317800</b>		Veeduría Nacional en Salud
<b>20256000000280471</b>	11/02/2025	Veeduría Nacional en Salud
<b>20259300400744982</b>	07/02/2025	Veeduría Nacional en Salud
<b>20259300403340412</b>	19/02/2025	Veeduría Nacional en Salud
<b>20249300403889132.</b>	23/08/2024	Vanessa Paola Geles Caballero
<b>20246000002224141</b>	4/10/2024	Redes Sociales- Red más
<b>20236000002397241</b>	9/01/2024	Carlos Alberto Forero Esquivel
<b>20249300405526072</b>	19/11/2024	Veeduría Nacional por la Dignidad de los Pacientes y Trabajadores de la Salud,
<b>20249300401667102</b>	17/04/2024	Mauricio García Ortiz
<b>20249300401814962</b>	25/04/2024	Veeduría Nacional por la Dignidad de los Pacientes y Trabajadores de la Salud,
<b>20249300401815012</b>	25/04/2024	Veeduría Nacional por la Dignidad de los Pacientes y Trabajadores de la Salud,
<b>20249300402254222</b>	20/05/2024	Secretaria de Salud Calarcá, Centro de Atención Farmacéutico (CAF) Calarcá
<b>20246000000974441</b>	20/05/2024	Veeduría Nacional por la Dignidad de los Pacientes y Trabajadores de la Salud,
<b>20249300403852012</b>	22/08/2024	Veeduría Nacional por la Dignidad de los Pacientes y Trabajadores de la Salud,
<b>20249300405526072</b>	19/11/2024	Veeduría Nacional por la Dignidad de los Pacientes y Trabajadores de la Salud,
<b>202559300403717612</b>	11/02/2025	Personería de Manizales

*Fuente: Delegada para Operadores Logísticos de Tecnologías en Salud y Gestores Farmacéuticos corte 2024 - 2025*

Que, los reclamos en salud identificados, permiten identificar que AUDIFARMA S.A. presenta debilidades estructurales y sistemáticas en el proceso de dispensación de tecnologías en salud a los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, aunado a que los reclamos en salud responden a solicitudes de veedurías ciudadanas y entes de vigilancia y control como son Personerías Municipales y Alcaldías Municipales, mismos que en representación de múltiples usuarios han expuesto los inconvenientes presentados en el ejercicio del servicio farmacéutico por parte del gestor farmacéutico en mención, denotando que sus deficiencia no son casos aislados, sino que por el contrario, son estructurales frente al prestación del servicio de atención en salud.

Que, atendiendo los antecedentes antes descritos, si bien se observa que AUDIFARMA S.A. y la NUEVA EPS desde el año 2023 han gestionado acciones para

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena medida cautelar de cesación provisional de las acciones que ponen en riesgo la vida y la integridad física de los pacientes afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud al gestor farmacéutico AUDIFARMA S.A. identificado con NIT 8160011827.**

dar por terminada su relación contractual prevista para la dispensación, no se evidencian acciones preventivas para desarrollar tal desmonte, así como una transición para la entrega de medicamentos y dispositivos médicos a los usuarios asignados, generando con ello un riesgo frente al proceso de dispensación a los usuarios asignados e implicando la necesidad de imponer una medida cautelar de cesación provisional de las acciones que ponen en riesgo la vida o la integridad física de sus afiliados, adoptando los correctivos necesarios que garanticen la prestación continua, oportuna y de calidad de las tecnologías en salud requeridas en garantía del derecho fundamental a la salud de los usuarios.

Que, se debe tener en cuenta la necesidad en la continuidad en el proceso de dispensación por parte de AUDIFARMA S.A. hasta tanto se garantice un proceso de transición adecuado entre la NUEVA EPS y AUDIFARMA S.A., garantizando que la prestación se realice, como mínimo, en las mismas condiciones de acceso, oportunidad y calidad en las que se prestaba antes de la asignación, sin que estas puedan ser interrumpidas por razones administrativas o económicas, de conformidad con el literal d) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 que establece que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

Que, en atención a la evidente afectación del derecho fundamental a la salud y la inminente amenaza contra la vida e integridad de los afiliados, materializada en la no evidencia de un plan de transición adecuado para la dispensación a los usuarios asignados, tras el cierre de los establecimientos farmacéuticos, aunado a que la presente medida no solo se ampara en las múltiples disposiciones legales que facultan a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para tutelar el goce efectivo del derecho a la salud, sino que responde a la necesidad de prevenir mayores daños a la población afiliada, toda vez que la dilación en la entrega de medicamentos se traduce en un riesgo real e inmediato para los pacientes, siendo imperativo el uso de herramientas administrativas que exijan a la entidad vigilada la adopción de acciones concretas y urgentes con miras a restablecer, de forma efectiva, la garantía de los derechos en salud.

Que, en virtud de lo expuesto, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD evidencia la necesidad imponer una medida cautelar de cesación provisional de las acciones desarrolladas por AUDIFARMA S.A. asociada al cierre de sus establecimientos farmacéuticos, puesto que con ello pone en riesgo la vida y la integridad física de los pacientes respecto a la entrega de medicamentos y tecnologías en salud, siendo necesario que esta medida se dé por un término razonable o hasta tanto no se evidencie un desmonte efectivo que garantice la entrega de medicamentos y dispositivos médicos, tanto pendientes como próximos a ser dispensados a los usuarios asignados.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** a AUDIFARMA S.A, identificada con NIT 816001182-7 la medida cautelar de cesación provisional de las acciones que ponen en riesgo la vida o la integridad física de los afiliados al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD por intermedio de la NUEVA EPS, adoptando los correctivos necesarios que garanticen la dispensación de tecnologías en salud de

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena medida cautelar de cesación provisional de las acciones que ponen en riesgo la vida y la integridad física de los pacientes afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud al gestor farmacéutico AUDIFARMA S.A. identificado con NIT 8160011827.**

forma oportuna, continua y de calidad en garantía del derecho fundamental a la salud de los usuarios

**PARAGRAFO:** La cesación provisional de las acciones que ponen en riesgo la vida o la integridad física de los afiliados deberá materializarse de la siguiente manera:

1. La suspensión de las acciones de cierre de los establecimientos farmacéuticos que prestan el servicio de dispensación de tecnologías en salud a los usuarios afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud por intermedio de la NUEVA EPS, por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, prorrogables por un período igual, hasta tanto no se demuestre que tales decisiones administrativas y civiles no vulneran el derecho fundamental a la salud de las personas.
2. Realizar la gestión necesaria y dar solución a la entrega de tecnologías en salud que se encuentren pendientes al momento del cierre, previo al desmonte efectivo de los establecimientos farmacéuticos definidos para el proceso de dispensación a los usuarios de la NUEVA EPS.
3. Informar a la Superintendencia Delegada para Operadores Logísticos de Tecnologías en Salud y Gestores Farmacéuticos por cada cierre de farmacéutico que se realice y, previo a este, enviar a los correos de la Superintendencia Nacional de Salud previstos en el presente acto, con copia a la NUEVA EPS para que adelante las gestiones necesarias para cumplir con sus obligaciones de aseguramiento, con cinco (5) días de antelación a dicho cierre, el listado de tecnologías en salud pendientes de dispensación o entrega en dicho establecimiento, con su respectiva planeación de dispensación y entrega, la cual incluye el respectivo cronograma; sobre lo cual esta Delegatura hará estricto seguimiento para garantizar el respeto por los derechos fundamentales a la salud de los afiliados y verificará que para las fechas de cierre se haya cumplido con la dispensación y entrega de las respectivas tecnologías en salud.
4. Informar y aportar a la Superintendencia Delegada para Operadores Logísticos de Tecnologías en Salud y Gestores Farmacéuticos, [correointernosns@supersalud.gov.co](mailto:correointernosns@supersalud.gov.co) y [HectoAr.Moreno@supersalud.gov.co](mailto:HectoAr.Moreno@supersalud.gov.co) dentro de las veinticuatro (24) hora siguientes a la notificación del presente acto administrativo, cuáles contratos se encuentran vigentes con la NUEVA EPS para el servicio farmacéutico, indicando su respectiva cobertura geográfica y cuáles establecimientos farmacéuticos se encuentran dispuestos para dicho cumplimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO. ADVERTIR** a AUDIFARMA S.A que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la Ley 1581 de 2012, debe mantener la debida reserva de la información personal de los usuarios a los que se les presta el servicio farmacéutico.

**ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR** al representante legal de AUDIFARMA S.A., remitir al correo electrónico [correointernosns@supersalud.gov.co](mailto:correointernosns@supersalud.gov.co) y [HectoAr.Moreno@supersalud.gov.co](mailto:HectoAr.Moreno@supersalud.gov.co) con destino al despacho de la Delegatura para Operadores Logísticos de Tecnologías en Salud y Gestores Farmacéuticos, dentro de dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo (con excepción de los términos dispuestos en el numeral 4 del

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena medida cautelar de cesación provisional de las acciones que ponen en riesgo la vida y la integridad física de los pacientes afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud al gestor farmacéutico AUDIFARMA S.A. identificado con NIT 8160011827.**

mismo artículo), los soportes requeridos para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo primero del presente acto administrativo, en archivo editable, que incluya, como mínimo, las estrategias y actividades a desarrollar por cada una de las presentes órdenes con su respectivo cronograma de ejecución, identificando el área responsable, el proceso(s) asociado(s), el impacto esperado, los indicadores de cumplimiento, los soportes o productos que serán entregados para validación de esta entidad, y demás aspectos que permitan realizar la evaluación de su cumplimiento; sin perjuicio de las acciones de inspección y vigilancia que se encuentran en curso.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La existencia de planes de mejoramiento o planes de acción en curso no exime a los vigilados del cumplimiento de las demás obligaciones de reporte de información con calidad y oportunidad, en los términos del numeral 6 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, y de las demás obligaciones que le asisten en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y que serán objeto de verificación en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de esta entidad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En el marco de las funciones de inspección, vigilancia y control de competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, se podrán requerir informes y adelantar las acciones que considere necesarias para verificar las actividades implementadas o impartir medidas que permitan corregir las fallas en las que incurran los vigilados o su representante legal, sin perjuicios de las acciones que correspondan ante otros organismos de control.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a AUDIFARMA S.A., remitirá la Delegatura para Operadores Logísticos de Tecnologías en Salud y Gestores Farmacéuticos, al finalizar el término establecido en el artículo primero del presente acto, un informe de las acciones implementadas, con los soportes claros, completos y legibles respecto de cada una de las órdenes impartidas, para verificar su cumplimiento por parte de esta Superintendencia.

**PARÁGRAFO.** AUDIFARMA S.A. deberá asistir de forma obligatoria a las mesas de seguimiento que convoque la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de informar avances y realizar acciones de articulación, sin perjuicio de las solicitudes de información adicionales que pueda realizar esta entidad.

**ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR POR MEDIO ELECTRÓNICO** la presente resolución al representante legal de **AUDIFARMA S.A.**, o a quien haga sus veces o se designe para tal fin, en la cuenta de correo electrónico [contabilidad@audifarma.com.co](mailto:contabilidad@audifarma.com.co)<sup>5</sup> e [incidenciasjuridicas@audifarma.com.co](mailto:incidenciasjuridicas@audifarma.com.co), conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si no pudiere practicarse la notificación electrónica, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, **ENVIAR CITACIÓN** al Representante Legal de la **AUDIFARMA S.A.**, o a quien haga sus veces o se designe para tal fin, para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, la cual deberá remitirse al correo electrónico [contabilidad@audifarma.com.co](mailto:contabilidad@audifarma.com.co) e [incidenciasjuridicas@audifarma.com.co](mailto:incidenciasjuridicas@audifarma.com.co) o en el sitio que para tal fin indique el grupo de gestión de notificaciones y comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud. Del envío de la citación se dejará

<sup>5</sup> Consulta realizada RUES en 23 de febrero de 2025.

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena medida cautelar de cesación provisional de las acciones que ponen en riesgo la vida y la integridad física de los pacientes afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud al gestor farmacéutico AUDIFARMA S.A. identificado con NIT 8160011827.**

constancia en el expediente

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para la diligencia de notificación personal, el representante legal de **AUDIFARMA S.A.** o su apoderado debidamente legitimado deberá acudir a las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, ubicada en la Carrera 68 A No. 24B - 10, torre 3, piso 4, Edificio Plaza Claro en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua. En la constancia de notificación se deberá cumplir con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De la notificación personal se dejará constancia en el expediente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación, **NOTIFIQUESE POR AVISO** el presente acto administrativo al representante legal de **AUDIFARMA S.A.**, enviándole copia íntegra del mismo al correo electrónico [contabilidad@audifarma.com.co](mailto:contabilidad@audifarma.com.co) e [incidenciasjuridicas@audifarma.com.co](mailto:incidenciasjuridicas@audifarma.com.co), o a la **CALLE 105 NRO. 14 140 BARRIO BELMONTE** Pereira Risaralda; o en el sitio que para tal fin indique el grupo de gestión de notificaciones y comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

**ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Delegatura para Investigaciones Administrativas de esta Superintendencia, a efectos que obre de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la Ley 1438 de 2011; a la Delegatura para Operadores Logísticos de Tecnología en Salud y Gestores Farmacéuticos de esta Superintendencia y a la NUEVA EPS al correo [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), para lo de competencia respectiva.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A N.º 24B - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de Lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o al correo electrónico [correointernosns@supersalud.gov.co](mailto:correointernosns@supersalud.gov.co) de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición contra esta no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo y procederá en efecto devolutivo, según el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 08 días del mes 03 de 2025.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por: Helver Guiovanni Rubiano García

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena medida cautelar de cesación provisional de las acciones que ponen en riesgo la vida y la integridad física de los pacientes afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud al gestor farmacéutico AUDIFARMA S.A. identificado con NIT 8160011827.**

Helver Guiovanni Rubiano García  
**SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**

Proyectó: Héctor Andrés Moreno Vásquez - Profesional especializado - Delegada OLTS - GF

Revisó: Luis Eduardo Rondón Duarte - Profesional Especializado de la Dirección Jurídica

Roberto A. Pinto Londoño - Superintendente Delegado para Operadores Logísticos de Tecnologías en Salud y Gestores Farmacéuticos (E)

Kelly Andrea Pulido Guevara - Directora Jurídica

Aprobó: Helver Guiovanni Rubiano García - Superintendente Nacional de Salud.